



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Síntesis
SUP-REP-657/2023

Actora: Mariana Rodríguez Cantú
Responsable: Unidad Técnica de
lo Contencioso Electoral

Tema: Desecha queja.

Hechos

1. Queja. El veintiséis de noviembre, Jorge Álvarez Máynez, quien se ostentó como autorizado por Mariana Rodríguez Cantú, denunció ante la UTCE, la posible comisión de VPG en contra de esta ciudadana, porque el veinticinco de noviembre, Vicente Fox hizo publicaciones en su perfil de la red social X.

Además, solicitó el dictado de medidas cautelares para el retiro de las publicaciones materia de la queja, y para evitar que el denunciado emitiera cualquier expresión que denigrara, o insultara a la posible víctima dentro o fuera del proceso electoral federal en curso.

2. Acuerdo incompetencia (acto impugnado). El veintisiete de noviembre, la UTCE registró la queja y determinó que era incompetente para conocerla, porque la posible víctima no estaba ejerciendo algún cargo de elección popular y que los derechos que se aducían presuntamente vulnerados no eran de naturaleza político electoral, y ordenó remitir el expediente al CONAPRED, para que dicha autoridad en plenitud de atribuciones determinara lo conducente.

3. REP. El dos de diciembre, la parte recurrente interpuso el recurso en contra del acuerdo de incompetencia.

Consideraciones

¿Que decide esta Sala Superior? Confirmar el acto impugnado.

¿Por qué?

1. No se está ante un supuesto de que el derecho a proteger derive de que la posible víctima es precandidata o candidata; ni del debido ejercicio de un cargo público de elección popular; tampoco es militante de algún partido político, el cual haya emitido actos que vulneraran sus derechos; ni está involucrado el ejercicio de su libertad de expresión o de participación política en materia electoral.

2. La materia de la denuncia que originó la cadena impugnativa que ahora se analiza en el REP, se refiere a publicaciones emitidas por un ciudadano y dirigidas hacia otra ciudadana, a través de redes sociales y, donde, si bien ambos pudieran tener relevancia o presencia en función de las actividades que han realizado de manera pública y/o por el número de sus seguidores; lo cierto es que ello no hace a la temática electoral.

3. Esto porque, como lo señaló la UTCE, los mensajes que se atribuyen a Vicente Fox en contra de Mariana Rodríguez por posibles actos de VPG, emitidos en la cuenta de red social "X" del primero, no se vinculan con una posible postulación de la ciudadana en el proceso electoral federal o a actos que haya realizado como servidora pública de elección popular (derecho a ser votada).

4. Tampoco tienen que ver con la limitación de su derecho a emitir su sufragio el día de la jornada (derecho a votar) ni con su derecho de asociación política o de afiliación, derivado de una afectación a derechos como militante por actos de algún partido político. Ni se vincula con el ejercicio de otros derechos político-electorales derivados de los primeros, por ejemplo, el de petición en materia política, el de libertad de expresión o participación político-electoral.

5. Por tanto, el acuerdo no faltó a la debida fundamentación y motivación ni a la exhaustividad pues sustentó su decisión en la normativa aplicable y dio las razones por la que no le correspondía analizarlo; sin que como alude el actor, realizara una falsa interpretación de la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral sobre VPG, pues el hecho de que la UTCE citara la Jurisprudencia 36/2002, fue para ser más preciso en cuáles derechos son de naturaleza político-electoral.

Conclusión: Se confirma el acuerdo
impugnado.



RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-657/2023

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA¹

Ciudad de México, quince de diciembre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que, derivado de la impugnación de **Mariana Rodríguez Cantú** promovida a través de **Jorge Álvarez Máñez**, quien se ostenta como su autorizado, **confirma** el acuerdo dictado por la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral** del Instituto Nacional Electoral² donde determinó que era **incompetente** para conocer la queja en la que se denunció a Vicente Fox Quesada, por supuestos actos de violencia política de género en contra de la ciudadana citada, esto por considerar que la materia no es electoral.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. PROCEDENCIA.....	3
IV. CUESTIÓN PREVIA.....	4
V. ESTUDIO DE FONDO.....	4
VI. RESUELVE	12

GLOSARIO

Autoridad responsable/ UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE.
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.
CONAPRED:	Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Denunciado o Vicente Fox:	Vicente Fox Quesada.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
LGAMVLV:	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Parte actora o parte recurrente:	Mariana Rodríguez Cantú, a través de Jorge Álvarez Maynez, quien se ostentó como su autorizado ³ .
PES:	Procedimiento especial sancionador.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Posible víctima:	Mariana Rodríguez Cantú.
REP:	Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.
Reglamento de VPG:	Reglamento de Quejas y Denuncias del INE en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

¹ **Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** María Cecilia Guevara y Herrera y Raymundo Aparicio Soto.

² Acuerdo de seis de noviembre dictado en el expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/1085/PEF/99/2023.

³ Asimismo, se ostentó como ccoordinador general de la precampaña a la presidencia de Samuel Alejandro García Sepúlveda.

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Samuel García:	Samuel Alejandro García Sepúlveda, entonces precandidato a la presidencia de la República.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
VPG:	Violencia política contra las mujeres por razón de género.

I. ANTECEDENTES

1. Proceso electoral federal. El siete de septiembre de dos mil veintitrés⁴, en sesión extraordinaria, el Consejo General del INE dio inicio al proceso electoral federal 2023-2024 para renovar la presidencia de la República y el Congreso de la Unión. La jornada electoral será el dos de junio de dos mil veinticuatro.

2. Queja. El veintiséis de noviembre, Jorge Álvarez Máñez, quien se ostentó como autorizado por Mariana Rodríguez Cantú, denunció ante la UTCE, la posible comisión de VPG en contra de esta ciudadana, porque el veinticinco de noviembre, Vicente Fox hizo publicaciones en su perfil de la red social X.

Además, solicitó el dictado de medidas cautelares para el retiro de las publicaciones materia de la queja, y para evitar que el denunciado emitiera cualquier expresión que denigrara, o insultara a la posible víctima dentro o fuera del proceso electoral federal en curso.

3. Acuerdo incompetencia (acto impugnado). El veintisiete de noviembre, la UTCE registró la queja⁵ y determinó que era incompetente para conocerla, porque la posible víctima no estaba ejerciendo algún cargo de elección popular y que los derechos que se aducían presuntamente vulnerados no eran de naturaleza político electoral, y ordenó remitir el expediente al CONAPRED, para que dicha autoridad en plenitud de atribuciones determinara lo conducente.

4. REP. El dos de diciembre, la parte recurrente interpuso el recurso en contra del acuerdo de incompetencia.

5. Turno a ponencia. En su oportunidad, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REP-657/2023** y lo turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

⁴ En adelante, las fechas corresponden al año referido, salvo mención expresa de una diferente.

⁵ Bajo el número de expediente UT/SCG/CA/JAM/CG/220/2023.



6. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su momento, el magistrado instructor radicó y admitió la demanda. Una vez agotada la instrucción la declaró cerrada y el asunto quedó en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para resolver el presente asunto, porque se controvierte un acuerdo emitido por la UTCE que desechó la queja que el actor promovió para que se iniciara un PES, esto a través de un REP, recurso que es de conocimiento exclusivo de esta Sala Superior⁶.

III. PROCEDENCIA

El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia⁷:

1. Forma. La demanda se interpuso por escrito y consta: **a)** el nombre y firma del autorizado de la posible víctima; **b)** el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; **c)** el acto impugnado; **d)** los hechos que sustentan la impugnación, y **e)** los agravios y la normativa presuntamente vulnerada.

2. Oportunidad. Se promovió dentro del plazo genérico de cuatro días, ya que el acuerdo impugnado se notificó al actor el veintiocho de noviembre⁸, en tanto que la demanda de REP se presentó el dos de diciembre⁹, así que se interpuso en tiempo.

3. Legitimación y personería. Se cumple la legitimación porque en la denuncia de PES, Jorge Álvarez Máynez aludió a posibles actos de VPG en contra de Mariana Rodríguez Cantú, queja que se desechó y esa determinación ahora se combate en el REP. En ese sentido la personería se satisface, porque la demanda del recurso la interpone la misma persona que se ostenta como

⁶ Artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 166.III.h), y 169.XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3.2.f); 4.1 y 109, de la Ley de Medios.

⁷ Acorde con los artículos 7.1; 8.1; 9.1; 13, 109 y 110 de la Ley de Medios.

⁸ Foja 27 del expediente.

⁹ Jurisprudencia 11/2016: RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.

SUP-REP-657/2023

autorizado de la ciudadana citada, mediante carta simple de la posible víctima, firmada por dos testigos y que acompañó a la denuncia¹⁰.

4. Interés jurídico. Se actualiza pues la parte recurrente considera que el acuerdo impugnado es contrario a Derecho y solicita se revoque.

5. Definitividad. Se colma, porque de la normativa aplicable no se advierte algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

IV. CUESTIÓN PREVIA

Esta Sala Superior ha sostenido en forma reiterada el criterio relativo a que, en los medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el escrito de demanda, con la intención de tener una comprensión adecuada de la misma y advertir la intención del promovente, a fin de lograr una verdadera administración de justicia¹¹.

Por tanto, en el caso, es necesario precisar que, si bien en algunos párrafos de la demanda se señala como acto impugnado, el acuerdo de medida cautelar *ACQyD-INE-252/2023*; de la lectura integral del escrito se advierten agravios encaminados a combatir la legalidad del diverso acuerdo emitido por la UTCE, en que determinó la incompetencia del INE para conocer de la VPG denunciada en contra de la posible víctima.

En ese sentido, se precisa que el acto impugnado en el presente recurso es la determinación dictada por UTCE el veintisiete de noviembre, de la cual esta Sala Superior se pronunciará sobre su supuesta ilegalidad acorde a las pretensiones y agravios de la parte recurrente, que se exponen en un apartado posterior.

V. ESTUDIO DE FONDO

1. ¿Qué se denunció?

La supuesta comisión de VPG en contra de Mariana Rodríguez Cantú, por diversos mensajes que publicó Vicente Fox, el veinticinco de noviembre, en su

¹⁰ Artículo 21 del Reglamento de VPG.

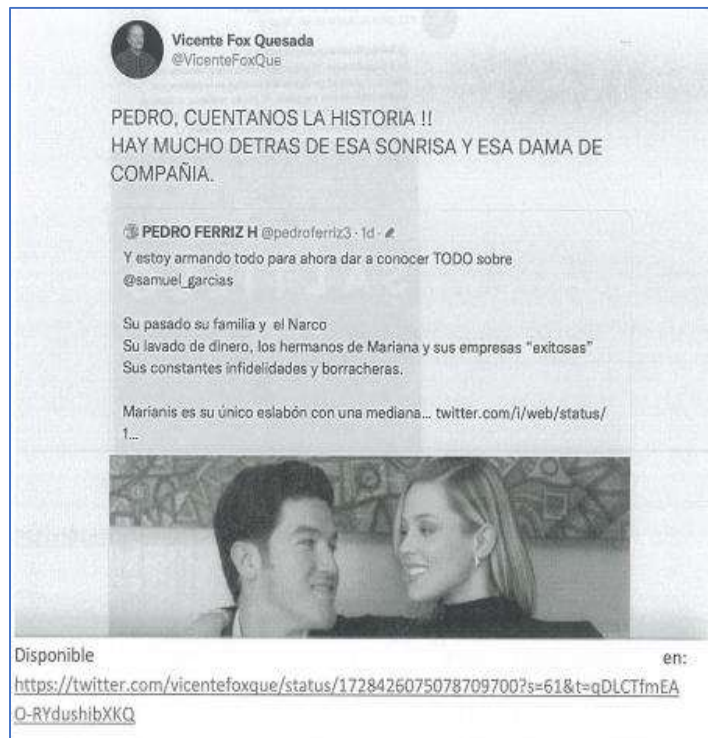
¹¹ Véase jurisprudencia 4/99: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

cuenta de la *red social X*, y de las cuales se adujo que denigraban e insultaban a la posible víctima con diversos calificativos por su condición de mujer, lo que, a su vez, invisibilizaba su desempeño personal en la escena política, empresarial y materna, al ligarla con una figura del género masculino y atribuirle a éste la posición en que se encuentra.

Para ello, se refirió que las declaraciones violentaron a la posible víctima, en el marco del proceso electoral federal en curso y tuvieron un impacto directo en el ejercicio de sus derechos políticos electorales, porque había decidido participar en la precampaña a la presidencia de la República de Samuel García, y

Se pidieron medidas cautelares para el retiro de las publicaciones y para que el denunciado evitara cualquier expresión constitutiva de VPG en contra de la posible víctima o de cualquier mujer dentro o fuera del proceso electoral federal.

Las publicaciones objeto de queja son las siguientes:





2. ¿Qué determinó la UTCE?

Dijo que era **incompetente** para conocer de la queja, porque no existía afectación de algún derecho político electoral de la posible víctima, ya que:

- La competencia para conocer y resolver sobre los actos denunciados correspondía al CONAPRED, pues el denunciante refirió que la posible víctima sufrió la comisión de violencia de género en su calidad de ciudadana.



- Del análisis a los hechos objeto de queja no se advertían elementos relacionados con la afectación de algún derecho político electoral que la víctima estuviera ejerciendo o que se hubiese limitado, anulado o menoscabado para participar en la vida política del Estado, por lo que no se actualizaba la competencia del INE.
- Acorde a la normativa aplicable sobre la VPG, así como a los criterios de la Sala Superior, la vía del PES es procedente para conocer de aquellas conductas en las que se denuncie VPG cuando: 1) la víctima se desempeña en un cargo de elección popular o 2) cuando el derecho violentado es político electoral en sus vertientes activa y pasiva y, 3) excepcionalmente, cuando la víctima es integrante de la máxima dirección de una autoridad electoral.
- No debía entenderse, de manera automática, que cualquier acto de violencia de género lo tendría que conocer el INE, pues existen distintas autoridades con competencia para sancionar tal violencia en el ámbito de su materia.
- Las conductas denunciadas no actualizaban alguno de los supuestos de competencia de la autoridad electoral, pues la víctima no estaba ejerciendo ni conteniendo por algún cargo de elección popular, y el derecho que se aducía vulnerado no era de naturaleza político electoral, en tanto que versaba sobre actos irregulares ejecutados por personas ciudadanas.
- El competente para pronunciarse era el CONAPRED, quien se encarga de recibir y resolver quejas por presuntos actos discriminatorios cometidos por particulares o autoridades federales en ejercicio de sus funciones, y
- Con las constancias de expediente se dio vista a tal autoridad para que, en plenitud de atribuciones, se pronunciara y determinara el cauce legal atinente, y solicitó a dicha autoridad que informara mensualmente sobre el trámite dado a la queja, hasta su total conclusión.

3. ¿Qué plantea el recurrente?

La *pretensión* de la parte actora es que se revoque el acuerdo de incompetencia impugnado y se admita su queja; *la causa de pedir* la sustenta en que tal acuerdo es ilegal, ya que está indebidamente fundado y motivado y faltó exhaustividad, ya que no se analizó con perspectiva de género, ni hubo una interpretación progresiva de los derechos porque la responsable:

- Omitió analizar el contexto de la víctima.
- Hizo una interpretación restrictiva de los derecho políticos, y
- Realizó una falsa interpretación de la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral sobre VPG.

4. ¿Cuál es el problema jurídico por resolver y cuál la forma de análisis?

El problema jurídico es determinar si como refiere la parte actora debe revocarse el acuerdo impugnado, porque la UTCE sí es competente para conocer de la infracción por VPG; o por el contrario, corresponde confirmar la determinación combatida ya que como dijo la autoridad responsable, el tema no es materia

SUP-REP-657/2023

electoral al no estar involucrados derechos político electorales en los hechos que originaron la denuncia.

Por cuestión de método, los planteamientos de la parte actora se analizarán en forma conjunta, pues todos se relacionan con la indebida fundamentación y motivación y falta de exhaustividad del acuerdo¹².

5. ¿Qué decide esta Sala Superior?

Debe **confirmarse** el acuerdo impugnado porque como lo señaló la UTCE, los posibles actos de violencia política materia de la denuncia no son competencia electoral, puesto que no involucran el goce o ejercicio de derechos político-electorales y, por tanto, fue adecuado remitir la denuncia al CONAPRED quien se encarga resolver quejas por presuntos actos de discriminación cometidos por particulares.

a. Marco normativo

De la competencia en general. La competencia es una cuestión de orden público y estudio preferente pues de ella deriva la validez de los actos que se emiten, los cuales las autoridades solo pueden realizar en los términos que les ordena la ley, de lo contrario el acto emitido por un órgano incompetente estaría viciado y no surtiría efectos¹³.

En tal sentido, la competencia se instituye como un aspecto fundamental de la garantía de legalidad, indispensable para producir efectos jurídicos respecto a las personas sujetas al procedimiento.

De la competencia en VPG. Esta Sala Superior ha señalado que para que se actualice la competencia de las autoridades electorales para conocer de casos donde se alegue VPG es indispensable que la violencia denunciada tenga necesariamente alguna relación directa con la materia electoral¹⁴.

¹² Acorde a la Jurisprudencia 4/2000: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

¹³ Acorde al principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución, las autoridades solo pueden realizar lo que expresamente les permite la ley. Una autoridad es competente cuando exista una disposición jurídica que le otorgue expresamente, la atribución para emitir el acto atinente.

¹⁴ Véanse entre otros los SUP-REP-158/2020 y el SUP-JDC-10112/2020,



b. Caso concreto

b.1. Argumentos. Como se dijo la parte actora se duele de que el acto impugnado está indebidamente fundado y motivado y le faltó exhaustividad, ya que no se analizó con perspectiva de género, ni hubo una interpretación progresiva de los derechos porque la responsable:

- *Omitió analizar el contexto de la víctima*, para conocer la realidad en el momento en que sucedieron los hechos, entre ellos, que la posible víctima es una mujer de relevancia en el proceso electoral y su opinión impacta en la ciudadanía. Sumado a que el denunciado es un expresidente, integrante del PAN quien apoya a la precandidata de la Coalición integrada por el citado partido con el PRI y PRD, y con sus mensajes buscó atacar y ridiculizar a Mariana Rodríguez.

- *Hizo una interpretación restrictiva de los derechos políticos*. La UTCE se limitó a considerar que los derechos políticos sólo son los de votar y ser votado sin analizar que existe una amplia gama, como el de participar en asuntos públicos del país, y no aplicó el Protocolo para juzgar con perspectiva de género.

- *Realizó una falsa interpretación de la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral sobre VPG*, pues dijo que como la posible víctima no era precandidata o candidata, ni tenía una función o cargo público, sino que sólo acudía como ciudadana, no se surtía la afectación a algún derecho político electoral acorde a la jurisprudencia 36/2002¹⁵, pero este criterio se refiere a la procedencia del juicio de la ciudadanía, por lo que debió estudiar la diversa jurisprudencia 21/2018¹⁶ sobre actos de VPG.

b.2. Decisión. Los agravios son **infundados**

Ello es así, porque tal como lo hizo ver la UTCE no resultaba competente para conocer de los hechos materia de la denuncia por no ser del ámbito electoral.

¹⁵ De rubro: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.

¹⁶ De rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.

SUP-REP-657/2023

Esta Sala Superior ha indicado que no toda denuncia por posible violencia de género es competencia electoral, ya que para eso hay un sistema de delimitación de competencias previsto en la Ley Electoral y en la LGAMVLV, porque este tipo de violencia se define y delimita acorde a sus propios elementos (como el derecho humano vulnerado, personas infractoras, la posible víctima).

Así, los casos de violencia política de género competen a las autoridades electorales cuando se involucren derechos político-electorales, situación que en el presente asunto no acontece.

Lo anterior, porque no se está ante un supuesto en que el derecho a proteger derive de que la posible víctima es precandidata o candidata; ni se relaciona con el debido ejercicio de un cargo público de elección popular; tampoco es militante de algún partido político, el cual hubiera emitido actos que vulneraran sus derechos; ni está involucrado el ejercicio de su libertad de expresión o de participación política en materia electoral.

La materia de la denuncia que originó la cadena impugnativa que ahora se analiza en el REP, se refiere a publicaciones de un ciudadano dirigidas hacia otra ciudadana, a través de redes sociales y, donde, si bien ambos pudieran tener relevancia o presencia en función de las actividades que han realizado de manera pública y/o por el número de sus seguidores; lo cierto es que ello no hace a la temática electoral.

Esto porque, como lo señaló la UTCE, los mensajes que se atribuyen a Vicente Fox en contra de Mariana Rodríguez por posibles actos de VPG, emitidos en la cuenta de red social "X" del primero, no se vinculan con una posible postulación de la ciudadana en el proceso electoral federal o tienen que ver con actos que ésta haya realizado como servidora pública de elección popular (derecho a ser votada).

Tampoco se vinculan con la limitación de su derecho a emitir su sufragio el día de la jornada (derecho a votar) ni con su derecho de asociación política o de afiliación, derivado de una posible afectación a derechos como militante por actos de algún partido político. Ni se relaciona con el ejercicio de otros derechos político-electorales procedentes de los primeros, por ejemplo, el de petición en materia política, el de libertad de expresión o participación político-electoral.



Esto último, porque no hay referencia a impedimentos a la posible víctima para emitir alguna solicitud frente a autoridades u órganos electorales; ni se está afectando su derecho generar o recibir información electoral, o de involucrarse en la vida político-electoral del país vía participación ciudadana al integrar mesas directivas de casilla o autoridades electorales, entre otros supuestos.

Entonces, fue correcta la determinación de incompetencia que emitió la UTCE, para lo cual, aunque no lo mencionó de modo expreso, contrario a lo que dice la parte actora, sí tuvo que analizar el contexto de las publicaciones, es decir, las características de la posible víctima, del denunciado y de los mensajes y, con ello, destacó que las personas involucradas al momento de los hechos sólo tenían calidad de ciudadanas y que los presuntos actos irregulares, sin prejuizar, lo que podrían llegar a configurar era discriminación contra la posible víctima.

Además, para las determinaciones anteriores, la UTCE sustentó sus razones en la LGAMVLV (artículo 20 bis y ter) y en la LEGIPE (artículo 3, párrafo 1, inciso k, 442, bis, párrafo 1 y 449, párrafo 1, inciso b), así como en criterios jurisprudenciales de esta Sala Superior¹⁷.

Por tanto, el acuerdo no faltó a la debida fundamentación y motivación ni a la exhaustividad pues sustentó su decisión en la normativa aplicable y dio las razones por la que no le correspondía analizarlo; sin que como alude la parte actora, realizara una falsa interpretación de la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral sobre VPG, pues el hecho de que la UTCE citara la Jurisprudencia 36/2002, fue para ser más preciso en cuáles derechos son de naturaleza político-electoral¹⁸.

Sumado a ello, no podía aplicar la diversa jurisprudencia 21/2018¹⁹ que también cita la parte actora, pues se refiere a los elementos para analizar si se configura o no la VPG electoral, es decir, para un estudio de procedencia o admisión del PES, que no puede realizarse cuando no se tiene competencia.

¹⁷ Como las jurisprudencias 36/2002 y 21/2018, citadas en las notas a pie 14 y 15.

¹⁸ Es decir los de votar, ser votado, asociación, afiliación y además todos los vinculados con estos como el de petición, libertad de expresión, participación político-electoral, como ya se mencionó.

¹⁹ De rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.

Finalmente, la alegación de una interpretación restrictiva de derechos y la falta de aplicación del Protocolo para juzgar con perspectiva de género, como herramienta para el análisis del caso, también resultan infundadas.

Ello, porque como se dijo, los derechos involucrados no son político-electorales, así que la UTCE no podría como autoridad administrativa electoral y acorde a sus atribuciones, maximizar derechos que no son de su ámbito.

No obstante eso, sí hizo notar que al advertir que se aludía a posibles actos de discriminación, con la finalidad de prevenirlos y coadyuvar a eliminar los que se ejerzan contra cualquier persona, como podría ser en el caso, contra la posible víctima por ser mujer, procedía a remitir de inmediato el asunto al CONAPRED, acorde a la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, por ser el encargado de conocer posibles actos de exclusión negativa entre particulares, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que correspondiera.

De ahí que la UTCE actuó en términos de ley, acorde a sus atribuciones y, por ello son infundados los argumentos de la parte actora.

Conclusión. Ante la **infundado** de los planteamientos formulados por la parte recurrente debe **confirmarse** la determinación impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo materia de controversia.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior, ante la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis. El Secretario General de Acuerdos, autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.